SALA PENAL TRANSITORIA R. N. Nº 303-2011 APURÍMAC

- 1 -

Lima, cinco de diciembre de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo; el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior contra la sentencia de fojas trescientos, del dos de noviembre de dos mil diez; con lo expuesto por el Fiscal Supremo en lo Renal; CONSIDERANDO: Primero: Que el Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas trescientos treinta sostiene que la responsabilidad penal del acusado Julio Riveros Chahuayo se probó con la manifestación del acusado Bernabé Riveros Rodríguez; que tampoco se valoró la testimonial de Carolina Tapia Riveros, quien indicó que los acusados acompañados de otras personas trajeron a su domicilio al agraviado amarrado con un soga donde permaneció hasta la llegada de personal policial; la declaración del efectivo policial Juan Espinoza Jiménez, el que señaló que el diecisiete de abril de dos mil siete los citados acusados se presentaron a la Comisaría de Chuquibambilla solicitando una intervención policial contra el agraviado; ni el certificado médico legal de fojas sesenta y nueve practicado al agraviado que guarda relación con lo señalado por el acusado Riveros Rodríguez, quien afirmó haberle propinado un puntapié a la altura de las costillas pará que no escape. Segundo: Que se imputa a los acusados Bernabé Riveros Rodríguez y Julián Riveros Chahuayo, haber ingresado, el dieciocho de abril de dos mil siete, al domicilio del agraviado Julián Lopinta Lopinta, ubicado en la Comunidad Campesina de San Juan de Huichihua, al que luego de intervenirlo lo golpearon con objetos contundentes, atándolo de manos, pies y cuello; que ya reducido fue arrastrado hasta la casa de Carolina Tapia Riveros, donde permaneció

SALA PENAL TRANSITORIA R. N. Nº 303-2011 APURÍMAC

- 2

//.. hasta que llegaron los efectivos policiales, a las ocho de la mañana; que el agraviado estuvo privado de su libertad desde la una hasta las ocho de la mañana del día dieciocho de abril de dos mil siete. Tercero: Que de la revisión de los medios probatorios, se advierte que el agraviado Lopinta Lopinta, sustrajo más de cien ovejas de propiedad del acusado Bernabé Riveros Rodríguez -en la recurrida se indica que por estos hechos se dictó sentencia condenatoria contra el citado agraviado en el proceso número treinta y cuatro-dos mil ocho-, quien al tener conocimiento que parte de dicho ganado se encontraba en el domicilio de Teresa Taripaqui Lopinta, se dirigió a dicho lugar en compañía de su hijo, el acusado Julio Riveros Chahuayo, su esposa y otras personas, procediendo a capturar al agraviado en horas de la madrugada del dieciocho de abril de dos mil siete y trasladarlo amarrado a la casa de Carolina Tapia Riveros -manifestación de fojas veintiocho- y Reynaldo Bill Villegas Tapia -manifestación de fojas treinta y uno- por ser este último integrante de la junta vecinal "Seguridad Ciudadana de Huichihua", indicando estos que el agraviado no fue agredido ni amenazado por los acusados, es más Villegas Tapia agregó que el agraviado Lopinta Lopinta reconoció haber sustraído las ovejas, incluso mostró su disposición para compensar a los afectados; que tal versión se corrobora con la del efectivo policial Juan Espinoza Jiménez manifestación de fojas treinta y nueve, recibida con las garantías de ley-, quién señaló que al tener información sobre los autores de la sustracción de ovinos, de cuya investigación estaba a cargo -robo denunciado el veintiséis de marzo de dos mil siete-, partió a las tres y treinta de la madrugada del dieciocho de abril del citado año, con dirección al domicilio de Carolina Tapia Riveros, en compañía del

M

SALA PENAL TRANSITORIA R. N. Nº 303-2011 APURÍMAC

- 3 -

//.. Alférez Francisco Larios Quiroz y dos policías más; que ingresar al inmueble de Tapia Riveros, observó al agraviado que no tenían ningún obstáculo u objeto que lo priven de su libertad, siendo conducido a la Comisaría de Chuquibambilla, para la investigaciones correspondientes, quien ya había reconocido el robo; de lo que se colige, que la privación sufrida no puede ser considerada como delito de secuestro, pues el agraviado fue llevado a la casa de Villegas Tapia, porque éste era integrante de la junta vecinal de su comunidad, con la finalidad de esclarecer la sustracción de ovinos de propiedad de los acusados, que ya había sido materia de denuncia y que el citado agraviado expresó su disposición de esclarecimiento, es más terminó admitiendo su autoría; por lo que la absolución de los acusados Riveros Rodríguez y Riveros Chahuayo, al respecto se encuentra arreglado a ley. Cuarto: Que, en lo atinente al delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones, estas corresponden a leves, pues conforme al certificado médico legal de fojas sesenta y nueve, concluyó que el agraviado requirió cuatro días de atención facultativa por veinticinco de incapacidad, ilícito previsto en el artículo ciento veintidos del Código Penal, sancionado con pena privativa de libertad no mayor de dos años. y com/o ya se señaló el delito materia del proceso ocurrió el dieciocho de abril de dos mil siete, por lo que en aplicación de los artículos ochenta y oghenta y tres del acotado Código, a la fecha ha transcurrido los plazos ordinario y extraordinario de prescripción, que, por tanto, resulta procedente declarar de oficio fundada la excepción de prescripción de la acción penal, conforme a la facultad conferida por el artículo quinto del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número ciento veintiséis; que, incluso, cuando se dictó la sentencia de

SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 303-2011 APURÍMAC

- 4

//.. vista la acción penal ya estaba prescrita, por lo que es nula de pleno derecho al respecto. Por estos fundamentos: Declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fojas trescientos, del dos de noviembre de dos mil diez, en la parte que absuelve a Bernabé Riveros Rodríguez y Julio Riveros Chahuayo de la acusación fiscal formulada por delito de Violación de la Libertad Personal -secuestroen agravio de Julian Lopinta Lopinta; con lo demás que al respecto contiene; declararon NULA la propia sentencia en el extremo que los absolvió de la acusación fiscal formulada por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud –lesiones leves- en agravio de Julian Lopinta: declararon de oficio **FUNDADA** la excepción de prescripción a favor de Bernabé Riveros Rodríguez y Julio Riveros Chahuayo; y en consecuencia: EXTINGUIDA la acción penal incoada en su contra, por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -lesiones leves- en agravio de Julian Lopinta Lopinta; **DISPUSIERON** el archivo definitivo del proceso y la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia del citado delito; y los devolvieron.-

to

Much

Drodo

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALMARADO

SANTA MARIA MORILLO

VILLA BONILLA

JLC/mrr.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANTENA CHAYEZ/VERAMENDI SECRETARIA (6)

Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA

0.2 MAR. 2012